

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01565/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00076/SESESP/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“se solicita que el sujeto obligado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública proporcione las actas completas del consejo estatal de*

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*seguridad pública desde su instalación hasta la última sesión realizada, los oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal emitidos por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración, cuántos y cuáles acuerdos se han fijado y el seguimiento a cada uno de ellos desde la sesión de instalación del consejo estatal de seguridad pública hasta la última sesión y el último estado que guardan los acuerdos, cuantos de ellos ya se han cumplido y cuantos de ellos no se han cumplido y las causas por las cuales no se han llegado a cumplir. en caso de que la información solicitada o parte de ella se considere como reservada se solicita se proporcione la versión pública de cada uno de los documentos solicitados en formato legible” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día ocho de junio de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando: “...La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado responde a lo solicitado por el ciudadano mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/140/2017, de fecha 08 de junio del año en curso.” (Sic).

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando a dicha respuesta, los archivos denominados “Respuesta 00076-2017.pdf” y “SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00076SESESP/2017.pdf”, documentos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01565/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“respuesta al requerimiento de información 00076/SESESP/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Oficio número: 202K10020/SESESP/UT/140/2017, fechado el 08 de junio de 2017” [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones V, VII y IX de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en su totalidad, y no da información clara en los documentos que se anexan en su respuesta, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, no proporciona en su totalidad los oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal emitidos por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración ya que no se encuentran todos los oficios de los integrantes del consejo estatal, y no presenta las actas del consejo estatal ordenadamente y ni en un formato comprensible como lo marca la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios tal y como se solicitó, también se observa que en algunos oficios no se logra visualizar la fecha de recepción en el acuse del oficio especialmente la fecha de recepción del oficio de la o el integrante del consejo estatal, por lo que se puede presumir una evidente falta al artículo 179 de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, queriendo el sujeto obligado ocultar que la fecha de recepción del oficio a la o al integrante del consejo estatal no fue por lo menos cinco días antes de su celebración, violentando su propia ley y reglamento y al no tener las actas de consejo estatal completamente legibles ni los oficios que se describen, se puede considerar un posible acto de violación a la ley y estar en el supuesto que establece el artículo 222, fracciones IX y X de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios y los demás ordenamientos jurídicos que se consideren dentro de la revisión por parte del INFOEM, tampoco se anexa en la respuesta a la solicitud de información el oficio 202K00000/SESESP/ST/0075/2017 que se menciona como*

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*respuesta por parte del servidor publico habilitado la P.D.S.C. Gabriela Muciño  
Dávila secretaria técnica." [sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advirtiera el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Posterior al cierre de instrucción, se advierte que en fecha diez de julio y treinta y uno de agosto del presente año, el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico diversos documentos como informe de justificación y alcance al informe de justificación, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, por lo que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario se ordena su notificación como anexos a la presente resolución.

De manera posterior, en fecha veintidós de agosto del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fueron promovidos por “ ”, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“**Artículo 180.-** El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la

**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que el nombre de la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública corresponde a “ ”, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es “

’, en el presente asunto o, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del Recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del Recurrente, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido).*



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*[...]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”*

*(Énfasis añadido).*

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

*(Énfasis añadido).*

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

**“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”**

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: *“se solicita que el sujeto obligado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública proporcione las actas completas del consejo estatal de seguridad pública desde su instalación hasta la última sesión realizada, los oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal emitidos por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración, cuántos y cuáles acuerdos se han fijado y el seguimiento a cada uno de ellos desde la sesión de instalación del consejo estatal de seguridad pública hasta la última sesión y el último estado que guardan los acuerdos, cuantos de ellos ya se han cumplido y cuantos de ellos no se han cumplido y las causas por las cuales no se han llegado a cumplir. en caso de que la información solicitada o parte de ella se considere como reservada se solicita se proporcione la versión pública de cada uno de los documentos solicitados en formato legible”* [Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis, que se encontraban dando respuesta a lo solicitado por el particular, adjuntando para tal efecto, información consistente en Actas del Consejo Estatal de Seguridad Pública que ya fueron aprobadas, desde la instalación hasta la última aprobada, oficios mediante los cuales se realizaron las convocatorias correspondientes y un documento del que se desprende información relativa a los

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

acuerdos que han sido tomados en dichas sesiones, respuesta que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente sexto de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe de Justificación y en el alcance a éste, mismos que se insertan a continuación, realizó diversas manifestaciones ampliando la respuesta originalmente otorgada, mismas de las cuales se realizarán extractos a manera de ejemplo, documentos que serán notificados al momento de la notificación de la presente resolución.

H. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.  
Presente.

Adjunto al presente se servirá encontrar el Informe Justificado que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como sujeto obligado presenta ante el Instituto INFOEM, dentro del recurso 1565/2017, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitirse la resolución que conforme a derecho corresponda.

De antemano agradecemos la atención que se sirva dar al presente.

2 archivos adjuntos





**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

LIC. OMAR ACOSTA MARTÍNEZ  
COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA  
H. COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM  
PRESENTE

Licenciado Omar buenas tardes, en alcance al Informe de justificación del recurso número 1565/2017, que fuera presentado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública como Sujeto Obligado, adjunto al presente se servirá encontrar un oficio de alcance y las documentales que lo soportan a efecto de que pudiera ser sobreseído el mismo.

En espera de que la información proporcionada sea valorada al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, quedamos de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto, reiterándole las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Tel. 2150401, 2150402, 2150403 ext. 121

[Redacted]

2 archivos adjuntos



RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01565/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



Toluca de Lerdo, Estado de México;  
a 31 de agosto de 2017  
Oficio No. 202K10020/SESESP/UT/211/2017

**MAESTRA  
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

**Estimada Comisionada Presidenta:**

Anteponiendo un cordial saludo y en alcance al oficio número 202K10020/SESESP/UT/163/2017, de fecha 07 de julio del presente año, remitido mediante correo electrónico oficial a través del cual se envió el Informe de Justificación al recurso número 01565/INFOEM/IP/RR/2017, mediante el cual con los argumentos vertidos y los medios de convicción ofrecidos solicitamos respetuosamente a ese Órgano Garante se confirmará la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Al respecto mediante el presente ocurso, de manera por demás respetuosa me permito hacer de su conocimiento que en relación a los oficios de convocatoria faltantes, en su mayoría relativos a la primera y segunda sesión del H. Consejo Estatal de Seguridad Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y pertinente en los archivos de este sujeto obligado, comento a Usted que no se logró localizar dicha información.

Aunado a lo anterior, se objeta el hecho que refiere en sus razones o motivos de inconformidad, al argumentar que se pretende ocultar información en específico, lo referente a la fecha de recepción de la notificación; señalando sin fundamento alguno y si a título unilateral que la misma no se realizó con cinco días de anticipación a la celebración de la Sesión del Consejo Estatal, en el entendido de que dichos argumentos no son considerados materia de Transparencia, toda vez que una solicitud de acceso a la información, tiene por objeto garantizar y permitir el acceso a la información que conste en documentos generados o que se encuentre en posesión de un Sujeto Obligado.

No omito mencionar a través del presente, que la última acta aprobada corresponde a la Sexta Sesión del Consejo Estatal y que no se remite el acta de la Séptima Sesión, toda vez que la misma aún no ha sido aprobada, en virtud de que dicha aprobación se realiza en la Sesión inmediata posterior.

Así mismo y a efecto de que ese Órgano Garante pueda estar en condiciones de sobreseer el recurso que se atiende, se remiten nuevamente las documentales que obran en los archivos de la Servidora Pública Habilitada de este Sujeto Obligado y que corresponden a

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Recurso de Revisión N°:

01565/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



los oficios de convocatoria de la Sexta y Séptima Sesión del H. Consejo Estatal, mismas que por sus condiciones físico-documentales pudieran ser consideradas "ilegibles", destacando el hecho de que las mismas fueron escaneadas en una máxima resolución y con los elementos materiales con los que cuenta este Sujeto Obligado con la finalidad de que resulten más legibles para , por lo cual se adjuntan al presente en formato PDF un archivo denominado "documentales en alcance" constante de 22 fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras.

En espera de que los argumentos vertidos se tomen en consideración a la hora de emitir la resolución por parte de ese Órgano Garante, le reitero mi más atenta consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Lic. Martín Vázquez Pérez. - Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México. **Presente.**  
Archivo/Minutario  
SMP/IGAP



**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA No. 40, COL. EL COPALCO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP-50000.  
(0722) 250400 [secretariadoesmo@infoem.gob.mx](mailto:secretariadoesmo@infoem.gob.mx)  
[www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe de justificación y su respectivo alcance, se advierte que el sujeto obligado intenta responder de manera puntual a la solicitud del particular al referirse a la información respecto de la que no emitió manifestaciones en la respuesta primigenia.

Se dice que este Órgano Garante considera que se ha colmado lo requerido de manera inicial por el Recurrente, toda vez que éste requirió expresamente los siguientes puntos.

1. Actas completas del consejo estatal de seguridad pública desde su instalación hasta la última sesión realizada.
2. Oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal de seguridad pública emitidos por escrito y notificados a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración.
3. Cuántos y cuáles acuerdos se han fijado y el seguimiento a cada uno de ellos desde la sesión de instalación del consejo estatal de seguridad pública hasta la última sesión y el último estado que guardan los acuerdos, cuántos de ellos ya se han cumplido y cuántos de ellos no se han cumplido y las causas por las cuales no se han llegado a cumplir.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Refiriendo el particular que, en el caso de que la información solicitada o parte de ella se considere como reservada se solicita se proporcione la versión pública de cada uno de los documentos solicitados.

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado respecto de cada uno de los puntos solicitados, se advierte que el sujeto obligado intentó responder a los cuestionamientos formulados por el particular en la respuesta primigenia, sin embargo, se analizará en los párrafos subsecuentes si las respuestas otorgadas resultan suficientes para tener por colmado lo requerido, de conformidad con el derecho de acceso a la información que tiene el recurrente.

En esa tesitura, de acuerdo a las actuaciones en el expediente que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado intentó modificar el acto, remitiendo el informe justificado y su respectivo alcance, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Así las cosas, respecto del requerimiento formulado por el hoy recurrente, el sujeto obligado hizo entrega de un documento del que se pueden apreciar diversos datos haciendo referencia a los rubros solicitados en primera instancia, esto es, diversas actas, oficios de convocatoria y un documento que contiene los acuerdos tomados en las sesiones que han sido referidas, como se analiza a continuación.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

1. De la información remitida por el sujeto obligado, se advierten las actas de las Sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública desde su instalación hasta la última sesión realizada, esto es, se encuentran las actas desde la instalación del referido Consejo hasta la sexta, que a decir del sujeto obligado es la última aprobada a la fecha de la solicitud de información, por lo que este punto se encuentra colmado.
2. Por lo que respecta a los oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal de seguridad pública emitidos por escrito y notificados a sus integrantes, se advierte de la información remitida por el sujeto obligado, diversos oficios mediante los cuales se realizan las convocatorias a las Sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, no omitiendo mencionar que aun cuando en un primer momento no se apreciaban soporte documental o manifestación alguna respecto de los oficios de convocatoria de las sesiones 1ª y 2ª, de la información remitida en informe justificado se advierte la precisión realizada, en el sentido de que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información respecto de los oficios faltantes, motivo por el cual deberá ordenarse la entrega del respectivo acuerdo de inexistencia, en virtud de lo siguiente.



**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

El estatuto del Consejo Estatal de Seguridad Pública establece en su disposición séptima lo siguiente.

**SÉPTIMO.** Las convocatorias emitidas por el Secretario Ejecutivo para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán ser emitidas por escrito y notificadas por cualquier medio que resulte ágil y expedito a sus integrantes por lo menos 5 días naturales antes de la fecha de su celebración, y en caso de sesiones extraordinarias con 1 día natural de anticipación, las que deberán contener los siguientes requisitos:

Del precepto anteriormente transcrito se tiene que las convocatorias emitidas por el Secretariado Ejecutivo para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberán ser emitidas por escrito, por lo que dicha manifestación, en conjunto con aquella en donde el sujeto obligado refiere que no se encontró información respecto de los oficios de convocatorias de la 1ª y 2ª sesión de dicho Consejo, obligan a este Órgano Garante a ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

3. Por lo que refiere a la manifestación del recurrente en donde solicita que los oficios de convocatoria hayan sucedido por lo menos cinco días antes de su celebración, la misma versa en simples manifestaciones unilaterales y subjetivas por parte del recurrente, las cuales no son materia de transparencia y respecto de las que este Órgano Garante no puede pronunciarse, por lo que la misma se deja sin materia.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

4. Respecto de la solicitud de cuántos y cuáles acuerdos se han fijado y el seguimiento a cada uno de ellos desde la sesión de instalación del consejo estatal de seguridad pública hasta la última sesión y el último estado que guardan los acuerdos, cuantos de ellos ya se han cumplido y cuantos de ellos no se han cumplido y las causas por las cuales no se han llegado a cumplir, se tiene que el sujeto obligado realizó un documento *ad-hoc* mediante el cual otorgó un listado de los acuerdos tomados en diversas sesiones, especificando el consecutivo, número de acuerdo, contenido del acuerdo y su estatus, toda vez que el sujeto obligado respondió y que, como se verá en los párrafos subsecuentes únicamente deberá proporcionar información en el estado en que ésta se encuentre sin que se comprenda la obligación de realizar procesamientos, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; éste punto se considera colmado con la información otorgada.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, debe decirse que los mismos son parcialmente fundados en atención a lo siguiente:

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones V, VII y IX de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en su totalidad, y no da información clara en los documentos que se anexan en su respuesta, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la*

**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*información pública del estado de México y Municipios, no proporciona en su totalidad los oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal emitidos por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración ya que no se encuentran todos los oficios de los integrantes del consejo estatal, y no presenta las actas del consejo estatal ordenadamente y ni en un formato comprensible como lo marca la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios tal y como se solicitó, también se observa que en algunos oficios no se logra visualizar la fecha de recepción en el acuse del oficio especialmente la fecha de recepción del oficio de la o el integrante del consejo estatal, por lo que se puede presumir una evidente falta al artículo 179 de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, queriendo el sujeto obligado ocultar que la fecha de recepción del oficio a la o al integrante del consejo estatal no fue por lo menos cinco días antes de su celebración, violentando su propia ley y reglamento y al no tener las actas de consejo estatal completamente legibles ni los oficios que se describen, se puede considerar un posible acto de violación a la ley y estar en el supuesto que establece el artículo 222, fracciones IX y X de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios y los demás ordenamientos jurídicos que se consideren dentro de la revisión por parte del INFOEM, tampoco se anexa en la respuesta a la solicitud de información el oficio 202K00000/SESESP/ST/0075/2017 que se menciona como respuesta por parte del servidor público habilitado la P.D.S.C. Gabriela Muciño Dávila secretaria técnica.” [sic]*



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Para efectos de lo anteriormente señalado, los motivos de inconformidad señalan en síntesis:

1. *El sujeto obligado no proporciona la información solicitada en su totalidad.*

Como se aprecia de la información remitida en respuesta por el sujeto obligado y como se ha visto con anterioridad, éste respondió a todos los cuestionamientos, omitiendo únicamente el envío de los oficios mediante los cuales se realizaron las convocatorias a las sesiones 1ª y 2ª del Consejo Estatal de Seguridad Pública, por lo que, como se ve en el cuerpo de la presente resolución, será dable ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia correspondiente.

2. *No da información clara en los documentos que se anexan en su respuesta.*

Manifestación que no es susceptible de tomarse en consideración en virtud de que a todas luces se observa de la información remitida por el sujeto obligado, coherencia y claridad entre lo solicitado y lo otorgado.

3. *No proporciona en su totalidad los oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal emitidos por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración ya que no se encuentran todos los oficios de los integrantes del consejo estatal.*

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Como se ha dicho con anterioridad, el sujeto obligado omitió el envío de los oficios mediante los cuales se realizaron las convocatorias a las sesiones 1ª y 2ª del Consejo Estatal de Seguridad Pública, por lo que, como se ve en el cuerpo de la presente resolución, será dable ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia correspondiente.

*4. No presenta las actas del consejo estatal ordenadamente y ni en un formato comprensible como lo marca la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios tal y como se solicitó.*

A decir de éste Órgano Garante, la información respecto de las actas solicitadas se encuentra en un formato comprensible y ordenado, por lo que ésta manifestación no es susceptible de tomarse en consideración.

*5. en algunos oficios no se logra visualizar la fecha de recepción en el acuse del oficio especialmente la fecha de recepción del oficio de la o el integrante del consejo estatal, por lo que se puede presumir una evidente falta al artículo 179 de la Ley de transparencia.*

En atención a que el requerimiento inicial versa sobre “los oficios de convocatoria...” y éstos han sido entregados en su mayoría, esta manifestación no es susceptible de ser tomada en consideración toda vez que los sujetos obligados solo proporcionarán la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, no estando obligados a presentarla conforme al interés del solicitante.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

6. *queriendo el sujeto obligado ocultar que la fecha de recepción del oficio a la o al integrante del consejo estatal no fue por lo menos cinco días antes de su celebración, violentando su propia ley y reglamento y al no tener las actas de consejo estatal completamente legibles ni los oficios que se describen, se puede considerar un posible acto de violación a la ley y estar en el supuesto que establece el artículo 222, fracciones IX y X de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios y los demás ordenamientos jurídicos que se consideren dentro de la revisión por parte del INFOEM, tampoco se anexa en la respuesta a la solicitud de información el oficio 202K00000/SESESP/ST/0075/2017 que se menciona como respuesta por parte del servidor publico habilitado la P.D.S.C. Gabriela Muciño Dávila secretaria técnica.*

El presente argumento no es susceptible de tomarse en consideración toda vez que son manifestaciones subjetivas que no resultan materia de transparencia, además de que, aquellas en donde se refiere a las actas no se encuentran legibles y no se encuentran los oficios que se describen, ya ha sido analizado con anterioridad.

Es por ello que, al haber entregado la información que impugna el particular en su medio de defensa, se concluye que el sujeto obligado solventó los puntos solicitados de manera primigenia por el particular, reiterando que lo anterior no es así, únicamente por lo que respecta a los oficios mediante los cuales se realizaron las convocatorias a las sesiones 1ª y 2ª del Consejo Estatal de Seguridad Pública, por lo



**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que, como se ve en el cuerpo de la presente resolución, será dable ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia correspondiente.

Así, en aras de generar certeza jurídica sobre la inexistencia de la información, deberá notificarse el acuerdo de inexistencia respecto de los oficios mediante los cuales se realizaron las convocatorias a las sesiones 1ª y 2ª del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

[Énfasis añadido]

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De una interpretación armónica del precepto anteriormente transcrito se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda la obligación de realizar algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y sin estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que, atendiendo a éste mandato y a los documentos que obran en el expediente electrónico, éste Órgano Garante considera que el sujeto obligado proporcionó la información en el estado en el que la posee y que, específicamente respecto del punto en el que el particular solicita información concerniente a los acuerdos tomados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, se advierte que el sujeto obligado realizó un documento *ad hoc* a fin de satisfacer el requerimiento formulado por el particular de conformidad con la solicitud plasmada de inicio.

Por lo anterior se desprenden elementos para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

1. Proporcionar información pública que obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre.
2. Sin encontrarse obligados a procesarla ni a presentarla conforme al interés del solicitante.

**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones se actualizan, ello en virtud de que como ya ha sido analizado en párrafos anteriores, a decir del sujeto obligado, se presentó la información que obra en sus archivos en el estado que se encuentra, en atención al análisis que se ha efectuado en los párrafos que anteceden, no siendo así, únicamente por lo que respecta a los oficios mediante los cuales se realizaron las convocatorias a las sesiones 1ª y 2ª del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Por último, respecto de la manifestación del sujeto obligado que refiere: "...me permito hacer de su conocimiento que en relación a los oficios de convocatoria faltantes en su mayoría relativos a la primera y segunda sesión del H. Consejo Estatal de Seguridad Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y pertinente en los archivos de este sujeto obligado, comento a Usted que no se logró localizar dicha información", conforme al procedimiento de acceso a la información y de acuerdo al artículo 19 de la ley local en la materia, si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Entonces, para el caso que nos ocupa en armonía con los artículos 49 fracción XIII y 169 de la Ley local en la Materia, le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan



**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

las unidades administrativas y resolver en consecuencia, así que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, acorde a lo indicado en el artículo 170 de la Ley local en la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente,*

Recurso de Revisión N°:

01565/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión **01565/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00076/SESESP/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de:

1. El acuerdo de inexistencia de los documentos mediante los cuales se hayan realizado las convocatorias a la 1ª y 2ª sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el Considerando Cuarto, en términos de los artículos 19 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente la presente resolución, el informe justificado y el alcance al informe justificado a que se hace referencia en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**Recurso de Revisión N°:**

01565/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatad de Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretariado Ejecutivo del Sistema  
Estatual de Seguridad Pública  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN